

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Rios Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° **112-2005** del 14 de junio de 2019, se renovó una concesión de aguas superficiales a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PH**, identificada con NIT 811004085-6, representada legalmente por la señora **SARA VALDERRAMA ZAPATA**, en un caudal de 50,000 L/s, captados de la Quebrada Chachafruto.

Que a través de Auto N° **112-0661** del 26 de junio de 2020, se requirió a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PH**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

En el término máximo de treinta (30) días calendario:

1. *Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para el periodo 2020–2029 y empleando el formato diseñado para tal fin.*
2. *Presentar los registros de los caudales captados durante el año 2019 y explique por qué solo se está captando el 15% del caudal otorgado mediante la Resolución 112-2005 de junio 14 de 2019.*
3. *En el término de sesenta (60) días calendario presentar la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, la cual se puede contactar en el Tel: 383 98 80.*

"(...)"

Que a través de comunicado **CE-03690** del 2 de marzo de 2021, la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PH**, presenta información dando cumplimiento a las medidas impuestas en Auto N° **112-0661** del 26 de junio de 2020, esta información fue evaluada y mediante oficio **CS-04407** del 25 de mayo de 2021, mediante el que se le informó que deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua –PUEAA a la Autoridad Ambiental para su evaluación y aprobación y se adjunto el formulario para la elaboración del programa de uso eficiente y ahorro del agua-acueductos públicos.

Que el 11 de junio de 2021, la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PH**, envió el comunicado **CE-09608**, en el cual presentó información con la cual pretende cumplir con las medias impuestas.

Que funcionarios de la corporación procedieron evaluar la información presentada mediante comunicado **CE-09608** del 11 de junio de 2021, generándose el Informe Técnico N° **IT-03749** del 29 de junio del 2021, en el cual se formularon unas observaciones, las cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, y se estableció lo siguiente

"(...)

25. OBSERVACIONES:

- Los caudales reportados por la sociedad Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro – Propiedad Horizontal, para el año 2020 son los siguientes:

Fuente	Mes	Promedio de caudal Reportado L/s	Caudal total Reportado m ³ / mes	Caudal concesionado L/s	Caudal concesionado m ³ / mes	Diferencia de uso	% de uso de la Concesión
Quebrada Chachafruto	enero	7.720	20010	50.000	129.600,00	109.590,00	15,440
	febrero	7.820	20270	50.000	129.600,00	109.330,00	15,640
	marzo	7.164	18570	50.000	129.600,00	111.030,00	14,329
	abril	5.297	13730	50.000	129.600,00	115.870,00	10,594
	mayo	6,605	17120	50.000	129.600,00	112.480,00	13,210
	junio	6,501	16850	50.000	129.600,00	112.750,00	13,002
	julio	7,284	18.880	50.000	129.600,00	110.720,00	14,568
	agosto	7,215	18.700	50.000	129.600,00	110.900,00	14,429
	septiembre	7,145	18.520	50.000	129.600,00	111.080,00	14,290
	octubre	7.276	18.860	50.000	129.600,00	110.740,00	14,552
	noviembre	6,763	17.530	50.000	129.600,00	112.070,00	13,526
	diciembre	7.234	18.750	50.000	129.600,00	110.850,00	14.468

- Los caudales reportados por la Zona Franca para el año 2020, se encuentran muy por debajo de los caudales concesionados. La concesión solo se utilizó en este año en un 14,306% del caudal autorizado en promedio.
- No se reportaron los caudales captados del año 2019 que se requieren en el Auto 112-0661 de junio 26 de 2020, artículo segundo, punto dos.
- Se presento la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Secretaria de Salud y Protección Social de Antioquia, de la fuente "QUEBRADA CHACHAFRUTO" para el CONSUMO HUMANO, concedida a la ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL – ZONA FRANCA DE RIONEGRO, según resolución radicado 2019060149947 de agosto 21 de 2019.

Verificación de Requerimientos o Compromisos.

ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
	CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
Auto 112-0661 de junio 26 de 2020, artículo segundo, Punto 1 y punto 2					
1. En el término máximo de treinta (30) días calendario					
1.1 Presentar el programa de uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) para el periodo 2020–2029 y empleando el formato diseñado para tal fin.			XX		No se ha presentado
1.2 Presentar los registros de					

los caudales captados durante el año 2019 y explique por qué solo se está captando el 15% del caudal otorgado mediante la Resolución 112-2005 de junio 14 de 2019			XX		No se han presentado
2 En el término de sesenta (60) días calendario presentar la autorización sanitaria favorable expedida por la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, la cual se puede contactar en el Tel: 383 98 80		XX			Cumple.

26. CONCLUSIONES:

- No se reportan caudales captados del año 2019 que se requieren en el Auto 112-0661 de junio 26 de 2020, artículo segundo punto dos.
 - No se presenta el Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), para el periodo 2020 – 2029, requerido en el mismo Auto ya mencionado, sin embargo, respecto a la consulta efectuada, es procedente tener en cuenta la respuesta dada por La Corporación a través del oficio radicado No. CS-04407 del 25 de mayo de 2021, según la cual, la Zona Franca debe presentar el programa en el formato F-TA-51 V.04 "Formulario para la Elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - Acueductos Públicos y Privados", el cual se envió anexo al citado oficio.
 - Se presentó la Autorización Sanitaria Favorable expedida por la Secretaría de Salud y Protección Social de Antioquia, de la fuente "QUEBRADA CHACHAFRUTO" para el CONSUMO HUMANO, concedida a la ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PROPIEDAD HORIZONTAL – ZONA FRANCA DE RIONEGRO, según resolución radicado 2019060149947 de agosto 21 de 2019.
 - Los caudales reportados por la sociedad Zona Franca Industrial de Bienes y Servicios de Rionegro – Propiedad Horizontal, para el año 2020, están por debajo de los caudales otorgados en la Resolución 112-2005 de junio 14 de 2019.
 - En la información reportada por el interesado muestra que cumple y garantiza que los consumos sean iguales o inferiores al caudal concesionado mediante la Resolución señalada.
- (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Decreto-Ley 2811 de 1974 en su Artículo 122 indica, “...Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que “los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar,

conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.”

Que conforme a lo expuesto, es pertinente hacer referencia a la Ley 373 de 1997 Por la cual se establece el programa para el uso eficiente y ahorro del Agua, la cual en su artículo primero, define el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, como “(...) el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico”.

Que de igual forma, se establece en el artículo segundo de la citada norma, que “(...) El programa de uso eficiente y ahorro de agua, será quinquenal y deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda de agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas, las campañas educativas a la comunidad, la utilización de aguas superficiales, lluvias y subterráneas, los incentivos y otros aspectos que definan las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, las entidades prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado, las que manejen proyectos de riego y drenaje, las hidroeléctricas y demás usuarios del recurso, que se consideren convenientes para el cumplimiento del programa (...)”

Que el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionado al Decreto 1076 de 2015, reglamentó la Ley 373 de 1997, en lo relacionado al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua; herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°IT-03749 del 29 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no*

hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION ESCRITA** a la **SOCIEDAD ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO-PH**, en vista del presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de permiso de concesión de aguas superficiales, específicamente por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N° **112-2005 del 14 de junio de 2019 y Auto 112-0661 de junio 26 de 2020**, dado que a la fecha no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para el periodo 2020–2029, empleando el formato diseñado para tal fin y tampoco ha presentado los registros de los caudales captados durante el año 2019 y la justificación de por qué solo se captó el 15% del caudal otorgado mediante la Resolución N° **112-2005** de junio 14 de 2019.

PRUEBAS

- Informe técnico control y seguimiento IT-112-0535 del 14 de mayo de 2020.
- Informe técnico control y seguimiento IT-03749-del 29 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO –PH**, con NIT 800194632-9, representada legalmente por la señora **SARA VALDERRAMA ZAPATA**, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones establecidas en la Resolución N° **112-2005 del 14 de junio de 2019 y Auto 112-0661 de junio 26 de 2020**, con la presente medida se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PH**, por intermedio de su representante legal la señora **SARA VALDERRAMA ZAPATA**, para que, en el término máximo de **(30) días calendario**, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar PUEAA dado que la es la titular de la concesión de aguas otorgada en beneficio de todos los usuarios o empresas allí ubicados y es la responsable de la prestación del servicio de acueducto. En tal sentido, deberá tener en cuenta la respuesta dada por La Corporación a través del oficio radicado No. CS-04407 del 25 de mayo de 2021, según la cual, la Zona Franca debe presentar el programa en el formato F-TA-51 V.04 "Formulario para la Elaboración del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - Acueductos Públicos y Privados.

2. Presentar los registros de los caudales captados durante el año 2019 y la justificación de por qué solo se captó el 15% del caudal otorgado mediante la Resolución N°112-2005 de junio 14 de 2019.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto administrativo, en calidad de interesado a la sociedad **ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE RIONEGRO – PH**, por intermedio de su representante legal la señora **SARA VALDERRAMA ZAPATA**

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARIN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 05610204144

Fecha: 30/6/2021

Proyectó: Abogada Diana Pino

Revisó: Ana María Arbeláez

Dependencia: Grupo Recurso Hídrico